

Monterrey, N. L., 30 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenos días tengan todos ustedes.

Siendo las 11 horas con 37 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a esta Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede aquí en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En primer término, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, verificar la existencia del quórum legal, así como informar, en su caso, a esta Sala, respecto de los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de 12 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En primer término, entonces, solicitaría a los señores magistrados se sirvan o no mostrar su conformidad con la propuesta de desahogo de los asuntos listados con los cuales acaba de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, que previamente se les ha circulado.

Entonces, en este sentido, si están ustedes conformes, por favor, sírvanse manifestarlo así en votación económica.

Aprobado. Señor Secretario, por favor, tome nota de que el orden de desahogo de los asuntos ha sido acordado positivamente.

Y en esa virtud solicitaría, en primer término, al señor Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva a dar cuenta con el primero de los asuntos listados para esta Sesión Pública, que corresponde a la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 730 de este año, promovido por Rosario Vargas Sánchez, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que desechó por extemporáneo el medio de defensa local que la promovente interpuso para controvertir el acuerdo de asignación que otorgó una regiduría de representación proporcional a la fórmula de candidatos integrada por Jasón Álvaro Zacarías Jiménez y Servando Marín Vázquez, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Río Bravo, pues se estima que dichas personas son inelegibles, toda vez que en su concepto no reciben en la municipalidad en la que fueron electos.

La promovente alega que la decisión del Tribunal responsable de desechar su recurso, fue equivocada, pues en vez de contabilizar el plazo para promover el medio de impugnación a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de asignación combatido, lo hizo tomando en cuenta el acuerdo de registro de las candidaturas que hoy ataca.

Le asiste la razón en torno a que sí presentó en tiempo su demanda local, tal como se explica enseguida. En primer término, hay que establecer que el acto que la hoy actora combatió ante el Tribunal Local fue el acuerdo de 19 de julio de la presente anualidad, en cuyos términos el Consejo General de la autoridad administrativa electoral realizó la asignación de regidurías de mérito.

En esos términos sí su recurso local lo promovió el 23 siguiente, es evidente que la interposición ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que alude la legislación local.

No es omiso a lo anterior el hecho de que el accionante consintiera el registro de la fórmula que hoy controvierte, pues si en términos de la jurisprudencia 11-97 de la Sala Superior existen dos momentos para cuestionar la elegibilidad de un postulante; el que en la etapa de registro nada hubiere dicho al respecto no le imposibilita para que en la descalificación de la elección promoviera lo que en su interés conviene.

Por tales motivos se propone revocar la resolución combatida y ordenar al Tribunal responsable que en el término de cinco días si no existe otra causa de improcedencia admita y resuelva el fondo del recurso instaurado por la autora, debiendo informar de lo decidido a esta Sala Regional.

Es la cuenta de este asunto, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración este primer proyecto de la cuenta el día de hoy.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 730 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que proceda en los términos ordenados en esta resolución.

Nuevamente solicitaría al señor Secretario, por favor, Paulo, te sirvas a dar cuenta con el siguiente de los proyectos listados, también de la ponencia del señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del fallo dictado por el Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó los resultados de la votación en el municipio de Ocampo, declaró la validez de esa elección y expidió la constancia atinente a la planilla ganadora, es decir, la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Revolución Coahuilense.

El partido actor solicita a esta Sala Regional que revoque la resolución anterior, ya que estima que en la misma se incurrieron en diversas irregularidades.

En primer término señala que la ejecutoria combatida no se fundó y motivó de manera adecuada, pues el Tribunal responsable indebidamente sustituyó el sustento legal de su decisión por otro de fuente judicial a saber las consideraciones vertidas por esta Sala Regional en un diverso juicio de revisión constitucional de clave 173/2009. La propuesta concluye que no le asiste la razón, pues no resulta contrario a Derecho trasladar los razonamientos con los que se dilucidó una problemática determinada a otra posterior con la que guarde similitud, precisamente por virtud de la identidad que existe entre las dos, máxime que con ello se tutela la igualdad, pues se evita atender de manera diversa una misma cuestión.

Por otra parte, el promovente alega que no fue debidamente valorad el video que aportó en la instancia local, con el cual buscó justificar que la dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química, Petroquímica, Gases Similares y Conexos de la República Mexicana, presionó a sus asociados para que sufragaran a favor del PRI en el municipio de Ocampo.

No le asiste la razón, pues con la grabación que aportó no se acreditan sus afirmaciones, ya que estas no pueden deducirse objetivamente de dicha prueba técnica, máxime que las mismas no se robustecen con otros medios de convicción.

Finalmente, respecto al disenso relativo a que el Tribunal responsable omitió valorar en su conjunto todas las probanzas ofrecidas en la instancia local, encaminadas a acreditar la existencia de los actos de presión sindical, tampoco le asiste la razón al promovente, pues de la lectura del fallo combatido se observa que la autoridad local sí se pronunció respecto a este tema.

Además, cabe señalar que aglutinar probanzas deficientes o ineficaces como las ofrecidas por el partido actor para valorarlas en su conjunto con otras igualmente imperfectas y que no las robustecen, no genera convicción para justificar aquello que se busca probar.

Por tales motivos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Pablo.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto. Pues bien, al no haber intervenciones solicito al señor Secretario General de Acuerdos tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Yarsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 68 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora, solicitaría al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente de los asuntos listados, también de la ponencia del señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado Presidente. Me permito darles cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, en cuyos términos el partido "Cruzada Ciudadana" cuestionó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la cual confirmó una amonestación decretada a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en la cual estimó dicho tribunal que la conducta sancionada había consistido únicamente en no informar oportunamente ciertas erogaciones, y no así por haber omitido subsanar algunas observaciones que se le efectuaron por parte de la autoridad administrativa en el procedimiento de fiscalización.

El actor considera que no le asiste, no resulta correcto el proceder de la responsable y en el proyecto se estima que efectivamente le asiste la razón al actor en cuanto a que la conducta sancionada se comprendía de diversas acciones, entre ellas el no haber informado tales conceptos, y asimismo por no haber solventado las irregularidades detectadas en las observaciones.

Por tanto, se propone revocar el fallo impugnado, a efecto de que el Tribunal responsable re-individualice la sanción, tomando en cuenta la forma particular en que cada sujeto sanciona, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, desplegó las conductas típicas.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta, obviamente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Entonces, en consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 62 de este año, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta resolución.

Tercero.- Hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, dentro del plazo de 24 horas siguientes, anexando original o copia certificada de las constancias respectivas.

Ahora nuevamente solicito al señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, Francisco Daniel, sírvete a dar cuenta con el siguiente proyecto listado, también de la ponencia del señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 87 de este año, en el cual el Partido Acción Nacional controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, que estimó que el actor no había acreditado los elementos de la

causa de nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Fernando, por un lado, estimando que los videos que había aportado no eran susceptibles de ser reproducidos, y por otro lado, que el resto del material convictivo allegado, era insuficiente.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al actor cuando refiere que el Tribunal responsable omitió indebidamente el análisis de todos los niveles de convicción.

Lo anterior se estima así, dado que se pudo constatar la posibilidad de reproducir tales videos, sin la necesidad de algún dispositivo especial o diverso a aquellos que normalmente se encuentran en un equipo de cómputo.

En esa medida, se propone revocar el fallo impugnado, y en plenitud de jurisdicción que esta Sala Regional analiza de nueva cuenta los agravios planteados en la instancia local, dicho análisis en el proyecto se estima que efectivamente los medios probatorios resultan insuficientes para tener por acreditadas de manera generalizada y graves las violaciones que hizo valer al actor en la instancia local, y en esa medida se propone confirmar los actos originalmente combatidos.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Daniel.

Señores magistrados, a su consideración este nuevo proyecto con el que se nos acaba de dar cuenta.

Pues bien, como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 87 de este año del índice esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución materia del presente juicio.

Segundo.- Se confirma en sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa efectuada por el Consejo Municipal, originalmente responsable, con motivo de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Ahora solicitaría nuevamente, por favor, Daniel, te sirvas a dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión, también de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano identificado con el número 90 de este año, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas relacionado con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Victoria.

En unos primeros agravios el actor hace valer la nulidad de la elección en general refiriendo que se violaron diversos principios como la equidad en la contienda, imparcialidad del Instituto Electoral, así como de la libertad del sufragio.

Al respecto se le contesta en el proyecto que tales hechos no pueden ser materia de análisis al no haber sido planteados en la instancia local; en esa medida se entiende que si se trata de cuestiones novedosas no tienden a controvertir las consideraciones que se efectuaron en la sentencia impugnada, pues esta misma ni siquiera las tomó en cuenta debido a tal omisión.

Por otro lado, el actor se queja de que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, pues a analizar la causa de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente autorizadas, asentó la información que le sirvió de base para arribar a su decisión en ciertos cuadros que plasmó en la sentencia y se queja el accionante de dichos cuadros no se menciona el número de página ni los datos precisos de localización de esa información.

En el proyecto se razona que no le asiste la razón al actor, puesto que no existe un dispositivo legal que obliga al Tribunal responsable a especificar tales datos de localización y además tal situación no lo dejaría de ningún modo sin defensa, puesto que contaría con plena posibilidad de evidenciar ante esta instancia cualquier error o afirmación que no estuviera sustentada en material probatorio llegado a autos.

Por último, el actor se queja de que al momento en que la responsable analizó la causa de nulidad relativo al error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas, analizó la

determinancia cuantitativamente, cuando en su concepto debió haber valorado que existían violaciones a los principios constitucionales rectores del proceso comicial.

Al respecto se razona en el proyecto que es criterio reiterado a este Tribunal Electoral que cuando se hacen valer irregularidades entre las actas y en esa medida solamente se funda el error o dolo del cómputo de los votos, la determinancia se debe analizar desde un punto de vista cuantitativo y no de otra forma.

Además se considera que el actor no planteó ni siquiera algunos hechos que pudieran presumir o suponer que se violaron tales principios.

En tal medida se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Daniel.

Señores Magistrados a su consideración este nuevo proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, señores Secretario General de Acuerdos, sírvase, por favor, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Yarsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 90 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicitaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva se sirva dar cuenta con el siguiente de los asuntos listados ahora de la ponencia, correspondiente al señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-714/2013, promovido por Salvador Chávez Robles en contra de la resolución de 6 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en los autos del juicio ciudadano local 52/2013 de su índice.

En el proyecto de cuenta se propone tener por satisfecho el principio de oportunidad de la demanda, en atención a que si bien es cierto la resolución impugnada se notificó por estrados el 6 de julio del año en curso, se estima que quedó demostrado que el inconforme se enteró de la existencia del acto reclamado hasta el 12 de julio siguiente, y la demanda se presentó el 16 posterior, por lo que esta se promovió oportunamente.

Respecto al fondo del asunto, la ponencia propone desestimar el agravio en el cual se reclama que el tribunal responsable indebidamente no llamó al promovente al juicio de origen al deducir sus derechos, puesto que, a final de cuentas, en estas instancia constitucional se analizará su pretensión y, a su vez, se dilucidará si éste tiene un mejor derecho respecto a José Ignacio Corona Rodríguez para ocupar la posición en la lista de candidatos sujeta a debate.

En ese sentido, de autos se advirtió lo siguiente: Víctor Manuel Sánchez Galván ocupaba el noveno lugar de la lista de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y consecuentemente, conforme a la convocatoria respectiva, uno de los primeros cinco lugares de la lista de representación proporcional, sin embargo, dicho candidato perdió la vida el 30 de marzo del año en curso.

La convocatoria relativa no previó el supuesto de fallecimiento de uno de los candidatos, en la misma convocatoria se estableció que cualquier asunto no previsto sería resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones del partido, conforme a lo dispuesto en los estatutos generales y los reglamentos vigentes. Dicha comisión señaló que debido al referido fallecimiento, la sustitución para ocupar los lugares vacantes en la Denominada planilla Complemento y RP, debía llevarse a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional mediante designación directa.

En ejercicio de la referida facultad, el Comité Ejecutivo Nacional designó únicamente a José Ignacio Corona Rodríguez, en sustitución de Víctor Manuel Sánchez Galván, sin embargo, el 23 de mayo del año en curso, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, mediante oficio: PAN/CD/SG/44/013, solicitó a la autoridad electoral el registro de Salvador Chávez Robles, en el segundo lugar de la lista de hombres a regidores por el principio de representación proporcional. En ese sentido, la ponencia considera que la convocatoria relativa al proceso electoral materia de impugnación, estableció cómo un candidato electo, a través del procedimiento interno, accedería a la posición de mayoría relativa y de representación proporcional.

En cuanto al acceso a estas disposiciones para casos extraordinarios, como el que aconteció, es decir, la muerte de un candidato electo, dicha convocatoria al remitir a los

estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, le otorgó la facultad a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido, para determinar lo correspondiente y ésta, a su vez, señaló que la persona que ocuparía el lugar de la persona finada, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, debe de ser designado directamente por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir, por un procedimiento de selección diverso al de la convocatoria en cuestión y de conformidad con la normativa partidista.

Empero, debe precisarse que se arriba a tal determinación en virtud de los hechos expuestos, y no directamente de lo establecido en la citada convocatoria, pues contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, la finalidad de dicha convocatoria fue establecer las reglas sobre las que serían electos los candidatos al ayuntamiento de Torreón, de entre las cuales no estuvo prevista la forma en que debía sustituirse un candidato electo, derivado de su fallecimiento.

En ese sentido, de igual forma la ponencia concluye que no le asiste la razón al promovente, en cuanto afirma que es aplicable el punto 39 de la convocatoria atinente, en el cual se estableció que en caso de que fuera necesario completar la lista de regidores por el principio de representación proporcional, esto se cubriría por quienes obtuvieron mayor votación.

Ello, pues dicha hipótesis se refiere al caso en que las regidurías asignadas al PAN, superaran el número de candidatos registrados, no así al supuesto del fallecimiento de uno de los candidatos integrantes de la lista, pues se reitera, tal supuesto no fue contemplado en la referida convocatoria; es decir, si la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional no hicieron distinción alguna entre la persona que designaría este último para ocupar la candidatura de mayoría relativa y, en su caso, quién ocuparía la diversa de representación proporcional, de igual forma se estima que no es jurídicamente viable que este Tribunal realice tal distinción como lo propone el promovente.

En consecuencia, al estar acreditado en autos que José Ignacio Corona Rodríguez fue el designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sustitución de Víctor Manuel Sánchez Galván, se puede concluir que el primero de los nombrados debía ser registrado en los mismos términos que el candidato finado, es decir, como candidato a regidor en la novena posición de mayoría relativa y en la segunda posición del segmento de hombres de representación proporcional.

Sin embargo, al haberse registrado sin justificación al promovente, como candidato a regidor por el principio de representación proporcional en el lugar en cuestión por parte del Comité Directivo Estatal, la asignación ordenada por el Tribunal responsable a través de la resolución que se cuestiona, resulta legal y por consiguiente, se propone confirmar, aunque por razones distintas, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Si me permite. Quisiera expresar en esta oportunidad que he analizado el asunto y he resuelto, tengo una consideración distinta a la que propone el Magistrado Reyes y que sobre la cual, respetuosamente, disiento en el tratamiento que se le da a este expediente.

Considero que a mi juicio el mismo resulta improcedente y que por ende debió haber sido desechado.

Creo que en el asunto que nos ocupa se actualizan dos causales de improcedencia que pudiesen ser disímbolas y a su vez excluir una a la otra. Sin embargo, en cualquier del orden que se analicen están, desde mi punto de vista, latente en el caso que nos ocupa.

Primeramente quisiera referirme a que considero que el juicio fue promovido de manera extemporánea, lo cual lo hice patente al presentar un primer proyecto ante este Pleno. Y considero que es improcedente y promovido de manera extemporánea a partir de estas consideraciones.

Creo que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, que es el principio que nos mueve como órganos jurisdiccionales encuentra ciertos límites. Uno de estos límites, definitivamente ya analizado por demás, está en la garantía o en cómo se debe garantizar a su vez también por el sistema judicial la tutela de diversos principios, cuyo propósito constitucional, razonabilidad, necesidad, idoneidad ya ha sido también estudiado, que es la sujeción a las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas dictadas con anterioridad al derecho.

¿A qué se refiere este límite para promover o para darle acceso a la jurisdicción? Se deben respetar estas formalidades esenciales del procedimiento establecidas previamente, pues precisamente a la garantía de principios como legalidad, certeza, definitividad, igualdad, todos aquellos inherentes al debido proceso, que también ya han sido bastante revisados por la doctrina, por la jurisprudencia y por este propio órgano jurisdiccional.

En ese tenor encontramos entonces que una norma, una norma procesal debe de custodiar por una parte el acceso a la jurisdicción y por otra las formalidades del procedimiento que tienen atrás la tutela de estos principios y de bienes de interés público, que me acabo de referir.

En ese tenor considero que el Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en material electoral en su fracción primera, de ahí que establezca que para promover uno de los medios de impugnación establecidos en la misma se debe de sujetar al plazo de cuatro días contados a partir de que la persona afectada tiene conocimiento del hecho o bien es notificada en los términos que la legislación atinente al caso señale.

Y de ahí nos remitiríamos entonces a la forma de notificación establecida en la ley electoral de Coahuila, en cuyo caso y de manera muy similar a la legislación federal

establece precisamente cierto modelo de notificaciones que tutelan definitivamente la celeridad que debe de tener el proceso electoral, los procedimientos electorales, por la prontitud de resolución en los bienes jurídicos que se tutelan, pero a su vez sin descuidar, en primera instancia, por así decirlo, la tutela del acceso a la jurisdicción de la garantía de defensa y de audiencia.

En ese estado de las cosas, considero que el sistema electoral, el sistema de impugnación en Coahuila, es atinado al prevenir el llamamiento a los terceros interesados por vía de la notificación por estrados.

Luego, si considero validez a esta notificación por vía de estrados, y se lleva el procedimiento en los términos que la legislación atinente establece, igual validez, considero, debe concederse a la sentencia que es notificada en los términos también establecidos por la ley.

En el caso que nos ocupa, que es la sentencia que resolvió el juicio 52 de 2013, la sentencia se emitió el día 6 de julio de 2013, y fue notificada de manera personal a las partes que intervinieron por oficio a las autoridades responsables, y por estrados para efectos del resto de los interesados.

Entonces creo yo que con ese procedimiento se agotó la formalidad que al ley le exige al Tribunal Estatal Electoral en Coahuila.

Con esto no me aparto ni desconozco que hay supuestos y que este propio Tribunal ha reconocido supuestos en los que debe atemperarse la posibilidad de restarle esa carga al justiciable, para no sujetarlo al término que está establecido. Pero a partir de la valoración de elementos objetivos que coloquen a este ciudadano excepcionalmente en un estado de indefensión o de imposibilidad práctica para acudir en los términos que la ley señala. Como se puede tratar, por ejemplo, en los casos que ha resuelto la Sala Superior, relativos a las comunidades indígenas, o cuando ya exista un derecho adquirido, o simplemente que el lugar donde se realiza la notificación por estrados se encuentre en un lugar distante del domicilio donde se encuentra el actor.

Es decir, son circunstancias objetivas que deben obligar al juzgador a hacer ese análisis para excepcionar a este sujeto en lo particular de la carga procesal de estar pendiente de los estrados en un proceso electivo en el cual está inmerso.

No encontré en el juicio esa causa, esos elementos objetivos que me permitieran caminar en otro rumbo. Esa es la razón por la que en primera instancia considero que el juicio es extemporáneo.

Ahora bien, creo que también se actualiza una diversa causal de improcedencia, relativa a que la violación aducida en la demanda se ha consumado de manera irreparable, es decir, lo que conocemos nosotros como simplemente irreparabilidad, y que esta irreparabilidad se da desde dos vertientes, por así decirlo o con dos sustentos:

Una que se refiere a la definitividad de las etapas del proceso electoral. Esta definitividad debe ser concebida, desde mi perspectiva, como una excepción precisamente al derecho de acceso a la justicia, es decir, lo ordinario es que el ciudadano puede en cualquier

momento, cumpliendo con las formalidades y términos legales, impugnar un acto de autoridad que resulte atentatorio a su esfera de derechos y que excepcionalmente hay un bien jurídico tutelado de mayor valía que hizo el legislador o por virtud de construcción jurisprudencial se ha valorado, que hay un bien jurídico de mayor valía que limita ese derecho de acceso a la jurisdicción, y en este caso es precisamente la definitividad de las etapas electorales, que es lo que tutela la definitividad de las etapas en el proceso electoral.

Pudiéramos hacer una disquisición bastante amplia sobre lo que tutela la definitividad de las etapas. Yo quisiera referirme concretamente en este caso. Se vincula estrechamente esa definitividad con la certeza del voto.

¿Por qué la certeza del voto? Creo que los actos que se realizan en una etapa distinta previa a la jornada electoral, los actos preparatorios, se tratan precisamente de eso, que llevan como finalidad establecer y determinar un escenario óptimo, para que al momento en que el votante acude a las urnas, lo haga con la certeza de que el voto, la expresión de su voluntad, cuando la manifiesta, tenga la consecuencia real y directa de lo que lo mueve a emitirlo en tal o cual sentido.

Es decir, para efectos prácticos considero que al momento en que inicia la jornada electoral, se toma una fotografía y se sujeta a como esté en esos momentos, conformadas las opciones políticas por las cuales el elector acude a la urna.

El registro será movable antes o previamente al inicio de la jornada electoral, dado que un posterior cambio, incluso en el orden y en el que están propuestos los candidatos puede significar o significa, en términos jurisprudenciales, un cambio a la situación o al escenario por el cual se declinó el votante.

Esto fue establecido de manera más amplia, por supuesto, en el estudio de control abstracto de constitucionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad cinco de 99 cuando se declaró inconstitucional el último párrafo del Artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en tanto prevenía que la ubicación del lugar de los candidatos a asumir el cargo por representación proporcional podía ser modificada por el partido político después de la elección, ya con los propios candidatos de la lista o bien tomar alguno de los que participaron a través del principio de mayoría relativa e incluirlos en el orden y hacer un movimiento de orden.

Y la Suprema Corte de Justicia le dijo: No se puede hacer eso por principio de certeza del voto. Porque una vez que se realiza la elección, es decir, el ciudadano acude a la urna con una idea clara de cuál es el escenario, puede sonar a una ficción jurídica, si ustedes quieren; dado que en este caso la lista se movió, incluso el día mismo de la elección al inicio de la jornada electoral.

Sin embargo, con este propio acto, también establecido en la norma, se detiene esa fotografía para que cuando acude el elector no exista después una movilidad de estos candidatos.

Esa es la razón por la que se manifiesta que las etapas son definitivas y que es una causa para determinar la irreparabilidad de la violación aducida de la demanda.

No me aparto tampoco en esta consideración de considerar que la definitividad de las etapas se la da el Sistema de Medios de Impugnación, en los términos que señala la fracción VI del Artículo 41 de nuestra Constitución; en tanto señala que es precisamente este Sistema de Medios de Impugnación el que le da definitividad a las etapas del proceso electoral.

No me aparto de esta disposición, pero quisiera contemplar o contemplo esta disposición constitucional de manera armónica con el resto de las disposiciones constitucionales; en este caso refiriéndome al Artículo 40, incluso, que habla sobre la libertad y soberanía de los estados, la conformación del Pacto de la Federación, bajo el cual nos regimos.

Entiendo que esta base constitucional se refiere en una primera parte, o sea este artículo constitucional se refiere a una parte a la conformación de la República, y en una segunda parte a nuestro Sistema de Medios de Impugnación Federal.

¿Qué quiere decir entonces? ¿Qué anulamos esa disposición? No es así, sino que debo entender que el sistema de medios de impugnación que da definitividad a las etapas del proceso electoral se entiende en la confección de la federación misma, es decir, que el sistema de medios de impugnación de un estado se agota cuando este sistema de medios de impugnación estatal se consume. En el caso creo que se da ese supuesto. Al concluir la resolución final de un medio de impugnación por el Tribunal Estatal, se agota precisamente el sistema de medios de impugnación previsto en ese estado para impugnar una elección interna de ese estado.

Creo que sería incorrecto, desde mi muy particular punto de vista, estimar que junto con el sistema de medios de impugnación en materia electoral de la federación o federal, mejor dicho, conjuntan todo ese sistema de medios de impugnación y que es en realidad un sistema impugnativo de cuatro instancias.

Creo que sería en exceso y sería hacer a un lado también considerar que la justicia federal, incluyendo la electoral, tiene carácter de extraordinaria y de control de legalidad y constitucionalidad, pero sobre todo su característica extraordinaria.

Entonces, si entiendo en esta conjunción de ideas y de elementos que la definitividad de las etapas del proceso electoral se agotó, que en este caso se atenta de cierta forma, o se puede atentar contra la certeza del voto y del votante, al momento de emitir su sufragio, se da el supuesto claro de irreparabilidad de la violación aducida.

Pero hay un segundo elemento que también me hace considerar esta irreparabilidad: que es una irreparabilidad fáctica del derecho violado. A todos nos queda claro que en el planteamiento de la demanda por la que hoy nos ocupamos, el derecho aducido, el derecho violado es el derecho a ser votado. Es decir, que esta persona considera que él debe ser postulado y llevado a los electores para ser votado en determinada posición de la lista de candidatos a representación proporcional. Sucede en la jornada electoral. Hay un medio de impugnación, desde luego que hay supuestos que son reparables aún sucedida la jornada electoral, desde luego, y los conocemos todos los días, bueno, cuando hay proceso electoral; pero esto significa necesariamente retrotraerse a la etapa de la jornada, es decir, a ir frente a los electores, para ser votado. En esa etapa y de ese

momento cúlpe, desde mi muy particular punto de vista, cúlpe de un proceso democrático que es la elección, repararíamos la pretensión de este señor de acudir y de ser postulado, con ser asignado, porque ya una vez transcurrida la etapa, ya una vez que fueron distribuidas o repartidas las posiciones que le corresponden de representación proporcional, en automático el señor estaría siendo ya asignado en un cargo de representación proporcional, le corresponde.

Entonces, creo que no hay correlación con el derecho que él estaba buscando, ya le ahorramos esa fase importante de estar registrado en una lista en determinada posición, frente a los electores, para decir: "Si tu pretensión era ser postulado en la posición dos de RP, resulta que te reparamos asignándote el cargo".

Esa es la situación que encuentro como una irreparabilidad fáctica del derecho que él está pretendiendo se le restituya.

Repito, sí es posible restituir el derecho a ser votado, a ser propuesto, pero ello conlleva en una visión práctica, la reposición de esa etapa en la que los electores van a manifestar su voluntad de manera directa, como ya lo ha dicho la Sala Superior, sobre los candidatos postulados en determinado orden en las listas que se propusieron o que quedaron finalmente registradas al momento del inicio de la jornada electoral, por el instituto correspondiente.

Todo esto que acabo de decir, creo que guarda una estrecha correlación y que está recogido en todos estos principios que se buscan, en una de las bases establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que rigen la distribución por el principio de representación proporcional, concretamente me estoy refiriendo a la jurisprudencia emitida por La Corte, sobre las bases, es decir, materia electoral, bases generales de principio de representación proporcional, es la jurisprudencia de 69 de '98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto señala que la asignación bajo el principio de representación proporcional, debe sujetarse a lista siete bases, me refiero a la sexta concretamente y que se refiere a la precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Y estas listas, las refiere en el tratamiento a como quedaron finalmente registradas las listas frente al elector para que emitiera su sufragio.

Creo que también de alguna manera estamos interpretando de manera distinta esta base para establecer que sí es posible mover una lista de candidatos a representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral.

Esas son las razones básicas sobre las que sustento mi disenso con la propuesta que nos presenta hoy el Magistrado Rodríguez. Y por lo cual en esta ocasión voy a votar en contra de la propuesta que así lo manifiesta.

Es cuanto, Presidente. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, señor Magistrado García Ortiz. Muchas gracias a usted por su elocuente posición.

No sé si me permita o se tenga intención de participar, si me permite a mí hacer una pequeña referencia, señor Magistrado ponente.

Yo coincido con el proyecto que nos está proponiendo el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, tanto en la procedencia del juicio que ha promovido este actor, Salvador Chávez Robles, como en la propuesta de desestimación de los agravios y la conformación de la resolución impugnada, aunque por motivos distintos a los que fue finalmente planteada por el Tribunal responsable.

Yo solamente quisiera hacer alguna mención en relación con la reparabilidad del juicio o de la pretensión que nos está solicitando en este momento el actor; no con el ánimo de polemizar con el señor Magistrado García Ortiz, cuyas ideas respeto, profundamente lo digo con toda sinceridad, sino únicamente para explicitar algunos motivos o reflexiones personales que de manera adicional a las cuestiones fundamentales que están ya incorporadas en la propuesta que nos somete a consideración el señor Magistrado Rodríguez.

Fundamentalmente la reparabilidad la veo yo más o menos en los términos, en efecto, es una causa de improcedencia que está prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, específicamente en el Artículo 10, párrafo I, si no mal recuerdo es el inciso b) que impide el dictado de sentencias de fondo cuando ya no exista la posibilidad jurídica o material de reparar la violación que se esté denunciando.

Coincido con este punto con el señor Magistrado García en el sentido de que el cambio de una etapa a otra no produce por sí y en sí misma irreparabilidad. Es más, si nos vamos a la base constitucional que regula esta cuestión en lo medular, que es el Artículo 41, base VI, primer párrafo establece que una de las funciones del Sistema de Medios de Impugnación que debe regularse o desarrollarse legislativamente, tanto en el ámbito federal como en los distintos ámbitos locales, tiene entre sus finalidades y de manera destacada, si uno va a los antecedentes desde la incorporación de esta disposición, por allá del año de 1990 y específicamente con las reformas de 1993 y de 1996 al Artículo 41 de la Constitución, una de las finalidades primordiales de la incorporación o de la constitucionalización de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, es precisamente ir dando definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Entonces, en términos de lo dispuesto por la Constitución, es el agotamiento de esas instancias jurisdiccionales lo que va provocando la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral.

Entonces es el agotamiento de los medios de impugnación o, en su caso, la preclusión del derecho a impugnar.

En este punto yo coincido, efectivamente, el sistema de medios de impugnación no es exclusivamente el previsto para el ámbito federal, en algunos casos con carácter extraordinario, tienen un papel preponderante, cuando menos hasta el momento, la jurisdicción electoral local, para la salvaguarda de los derechos políticos y de la regularidad constitucional y legal en la materia.

En esos términos debe entenderse lo previsto en el Artículo 116, fracción cuarta, en algunos son dos o tres incisos los que están directamente relacionados con el sistema de medios de impugnación en el ámbito local.

Pero yo lo entiendo como una unidad, y esto se deriva en el proyecto cuando incorporan, después de la precisión al Artículo 41, base sexta, primer párrafo, lo comprendido o regulado por el Artículo 99 dentro de las atribuciones competenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene tanto la protección de los derechos político-electorales y la posibilidad de revisar las determinaciones dictadas por los organismos electorales estatales encargados de organizar los comicios, o de calificar los mismos o de resolver las controversias surgidas al seno de tales procesos electorales.

Nada más que yo lo entendería como una unidad, o sea, prioritariamente veo realmente una anomalía que se tenga, que solamente se pueda cumplir con lo local, sino que prioritariamente debe también darse la posibilidad del agotamiento de las instancias federales, o cuando menos así lo ha entendido (...) de justicia al momento de resolver acciones de inconstitucionalidad cuando ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la extensión de lo previsto, y contenido normativo, perdón, de lo previsto en el Artículo 116, fracción cuarta, inciso M) de la Constitución, bueno, actualmente es el inciso M), no recuerdo ahorita cuál era el inciso anterior a las reformas de noviembre 13 del 2007.

Pues bien, yo parto de esta idea, entonces, el paso de una etapa a otra no provoca la irreparabilidad, o sea, no hay una irreparabilidad jurídica, tampoco la veo o encuentro en el caso concreto algún impedimento de carácter material que impida el dictado del pronunciamiento de fondo.

Yo no veo así eso, yo lo veo más como en los hechos. Cuando un elector va a la casilla y emite su sufragio, pues él ve una papeleta, una boleta en donde aparece el logotipo de un partido político, hoy los logotipos de varios partidos políticos o coaliciones, según el régimen legal de cada entidad federativa o en su caso del federal, verá el nombre del candidato o de los candidatos, en algunos casos, en la parte posterior vendrán los nombres del resto de los candidatos.

En sentido específico, en el caso de la legislación del estado de Coahuila, el artículo 172, párrafo dos, inciso c), establece que las boletas para elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos contendrán nombre y apellidos del candidato o candidatos, en el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellido de los candidatos a presidentes municipales, y aquí lo importante y en esto quiero hacer énfasis, dice: "Los nombres de candidatos a regidores y suplentes, no distingue por ergo --ergo entiendo que se refiere a todos los candidatos a regidores suplentes y propietarios-- se imprimirán al reverso de las boletas".

Entonces, yo asumo a partir de este marco normativo que el elector ve los nombres de las personas por las cuales va a votar y emite sufragio.

En términos estrictamente reales ¿por qué votó el elector por tal o cual opción? No lo sé. Y en términos de que el sufragio es secreto, muy difícilmente lo vamos a poder obtener.

Pueden ser muchas las razones, desde un voto informado, un voto por filiación partidista, identificación, le pareció guapo el candidato, no sé; pueden ser muchas las razones, no todas ellas válidas.

El derecho en este aspecto únicamente puede llegar a tratar de ofrecer todos aquellos insumos necesarios para que elector llegue lo mejor informado a la casilla y pueda emitir su voto en ese sentido.

Ya lo que suceda dentro de la casilla y los resortes íntimos o últimos por los cuales un elector vota por tal o cual candidato, no son desconocidos y no son relevantes a estos efectos para el derecho.

Pues bien, yo nada más quiero destacar este punto material o físico, es decir, están los nombres. Esa es una de las razones, pero también la propia ley nos establece la posibilidad de que ante sustituciones por causas no previstas, se puedan llevar a cabo dichas sustituciones, en cuyo caso establece también la legislación de Coahuila, que si no es posible sustituir las boletas para incorporar el nombre del candidato sustituto, se mantendrá la boleta en sus términos y los votos deberán ser contabilizados para quien aparezca legalmente registrado.

Entonces el ordenamiento del estado de Coahuila, como la generalidad de los ordenamientos electorales del país, prevé la posibilidad de que los votos cuenten o para quien aparece en la boleta o para quien aparezca registrado legalmente.

A mí me da la impresión o cuando menos de eso tengo yo convicción que lo que aquí se nos está planteando es la definición de a quién deben corresponder esos votos, hacia la persona que aparece (...) el día de la jornada electoral en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral del estado.

Yo lo veo nada más desde ese punto de vista como la atribución de los efectos.

No lo vería yo tanto como un cambio de pretensión, sino también como una consecuencia necesaria, en su caso, de la constatación de la violación a un derecho, porque ciertamente es una cuestión delicada o que no podía considerarse deseable el que se esté haciendo o se estén haciendo sustituciones de listas de candidatos, en efecto, ya lo mencionaba el señor Magistrado García, ese criterio de la Suprema Corte de Justicia, me imagino, si mal no lo recuerdo, deberá de ser del primer semestre del año 1999, porque la acción de inconstitucionalidad creo que fue promovido por febrero de ese año.

Yo tuve ahí la oportunidad de participar en la elaboración de la opinión que se mandó a la Suprema Corte de Justicia. Y en ese aspecto la opinión que remitió la Sala Superior no coincidió con la que finalmente tuvo la Suprema Corte de Justicia a éste respecto, la Sala Superior consideró que no había violación al principio de certeza, en tanto se establecían las reglas por las cuales se constituirá una segunda lista o la lista de los números pares que se integraría con los nombres de los candidatos, que habiendo obtenido el mayor porcentaje de votación en su respectivos distritos no obtuvieran el triunfo en el Distrito Federal.

De tal suerte había una lista con números nones que ya venía seriada y no se podía mover, salvo para alguna causa de inelegibilidad y una lista de los números pares que se conformaría en los términos que mencionaron.

Si mal no recuerdo, creo que en épocas más recientes ya la Suprema Corte de Justicia no ha logrado normas parecidas declarar la inconstitucionalidad, no porque haya una mayoría a favor de la constitucionalidad de la norma, sino porque no han logrado los ochos votos para que tenga los efectos correspondientes en pleno del Artículo 105 de la Constitución.

Y básicamente esas serían las razones por las cuales muestro mi conformidad en esta ocasión, con la propuesta que nos pone a consideración el Magistrado Rodríguez, un pequeño abundamiento a las particularidades de mi punto de vista, que no me llevan, pues, a alejarme, sino por el contrario, creo que complementan la consideración fundamental que ya está incorporada o propuesta en este proyecto que estamos comentando.

Y me llevo, pues, la tarea de seguir reflexionando sobre los aspectos que nos propone el señor Magistrado García. Yo sí soy un convencido de que por más que a veces pueda parecer yo muy terco, sí, yo creo que hay una necesidad de ir reflexionando continuamente de los distintos aspectos, de tal suerte que la posición que hoy pude ser minoría el día de mañana podría ser mayoría. Y cuando menos la experiencia eso me ha enseñado, que los puntos de vista, en tanto son producto de esto que estamos teniendo, que es un diálogo, que es la que finalmente nos lleva a poder ofrecer un producto determinado en términos de órgano colegiado, y no de opiniones personales o individuales.

Entonces eso es lo que quería yo, nada más un cuanto precisar, para sustentar el sentido de mi voto. Insisto, también coincido con la propuesta de confirmación que nos pone a consideración el señor Magistrado Ponente, Rodríguez Mondragón.

No sé si exista algún otro comentario. Por favor, señor Magistrado Ponente, tiene usted el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Brevemente para hacer quizá algunas precisiones.

Creo que en lo fundamental hay coincidencia en los criterios o en la forma de entender el tema de la irreparabilidad. Sin embargo, creo que en este caso muy concreto hay algunos ajustes que son los que motivan esta propuesta, y además creo que las diferencias están sobre todo en la forma de construir el problema.

En particular, quiero destacar que sí, efectivamente el principio de certeza rige para todos, y todos es tanto los votantes como los candidatos y los partidos políticos.

Al ser la selección y el registro de candidaturas una prerrogativa de los partidos políticos, creo que sí es un ámbito en el que debe privar sobre todo la autonomía de decisión del partido político sobre a qué candidatos registra.

En este caso, definieron reglas a través de una convocatoria, en donde llaman a su militancia a un proceso democrático de selección, sin embargo hay una situación extraordinaria no prevista por la convocatoria, y que debe ser resuelta en el ámbito también de los estatutos y de las competencias de los distintos órganos del partido político, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

Ellos deciden, la Comisión Nacional de Elecciones, con base en los estatutos, que el procedimiento de designación va a ser el de designación directa, es decir, un procedimiento distinto extraordinario diverso a como fueron seleccionados el resto de los candidatos.

En esa medida, el Comité Ejecutivo Nacional expresa una decisión de nombrar al señor tercero interesado en este juicio, en la candidatura a la novena regiduría, y no se desprende ninguna otra manifestación respecto de que este Comité Ejecutivo Nacional nombre a otra persona en el cargo de regidor por representación proporcional.

Sin embargo, el Comité Directivo Estatal, sin mayor justificación, registra al actor en este juicio a través de un proceso que le llaman de corrimiento en la lista de representación proporcional, y queda registrado por el Comité Municipal Electoral el 15 de junio.

Luego, en ese momento, a partir del 15 de junio que se da el registro, el actor se le ha creado un derecho, un derecho de aparecer en la boleta y ser votado, quedó registrado por el partido político, como vemos indebidamente, pero en relación con el tema de la procedencia, ese derecho es el que fue afectado cuando resuelve el Tribunal Electoral Estatal y si bien es cierto que en principio la irreparabilidad se surtiría basada la elección, en el caso concreto, la decisión del Tribunal Electoral se toma un día antes de la elección.

Luego entonces, para poder acceder a la justicia y defenderse sin que le opere la irreparabilidad que se plantea, tenía que haber sido notificado de manera eficaz, de manera que plenamente se garantice que conocía de esa afectación, surgida a través de una decisión de un Tribunal.

¿Qué pasa si la decisión del Tribunal es contraria a la Ley y a la decisión del partido político? Vamos en contra de la esencia de la selección de candidaturas, de la autonomía de los partidos, de los procesos estatutarios, de los procesos de pre-campañas o de designación directa.

Y eso es lo que se trata de tutelar en este caso, que quien sea afectado, conozca de manera plena, sea llamada de manera eficaz, sea notificado de manera eficaz, se construya un vínculo jurídico a partir del cual efectivamente él pueda determinar si acepta una decisión o la combate. Eso es lo que en esta posición que se propone no sucedió, ello no es acorde, con base en los argumentos que plasman en el proyecto al Artículo 17 Constitucional.

Y para que operara la definitividad de la instancia también se señala, como ya lo destacó el Magistrado Presidente, que el Artículo 41 de su base VI introduce al Sistema de Medios de Impugnación, a todo el Sistema de Medios de Impugnación del Estado mexicano, como la cláusula de cierre; y es el Tribunal Electoral el que le da definitividad a aquellas impugnaciones respecto de las decisiones que toman los tribunales electorales

competentes en las entidades federativas. Y es por eso que se considera que para garantizar el acceso a la justicia en esta instancia era el medio más eficaz, el medio idóneo era la notificación personal.

También, por lo que ya señalé, en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad competente dentro del partido para designar a los candidatos, en este caso tanto de mayoría, como de representación proporcional, y a partir de las constancias y las decisiones que obran en autos de este CEN. Es que se concluye que es el señor José Ignacio Corona Rodríguez quien debe ser registrado en la lista de representación proporcional.

Precisamente, el problema en este caso es saber si se está cumpliendo con esa base de que las asignaciones de representación proporcional correspondan a la lista que registra a los partidos políticos.

En mi opinión, entiendo la opinión del Magistrado García, en mi opinión no es contrario esa base, inclusive se trata justamente de garantizar esa base, que la asignación se dé conforme a las listas que registran los partidos políticos.

Y aquí el problema es justamente definir con precisión cuál fue la lista que registró el partido político. Por eso digo que las diferencias son en la construcción del problema y quizá eso sí nos lleva a tener posiciones distintas, las cuales son válidas, como sabemos en el derecho no hay soluciones únicas o generalmente no hay soluciones unívocas a menos que los casos sean extremadamente sencillos y gramaticalmente la ley nos diga cuál es la solución y lleguemos a una conclusión de que no es plausible otra solución; pero eso ocurrirá en una generalidad de casos, no en aquellos en donde hay circunstancias de hecho o de derecho que nos dan lugar a la interpretación. Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna otra intervención. ¿No? Entonces, si no hay más intervenciones, ruego al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Yarsinio David García Ortiz.

Magistrado Yarsinio David García Ortiz: En contra de la propuesta y, si me permiten los señores magistrados, haré llegar la exposición que acabo de realizar con mis motivos para que sea integrado como voto particular en la sentencia que se emite.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la formulación de un voto particular en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 714 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor nota de la incorporación del voto particular que oportunamente hará llegar el señor Magistrado García Ortiz.

Entonces, ahora solicitaría, por favor, tome su lugar el señor Secretario José Reynoso Núñez, para que nos dé cuenta con el siguiente de los asuntos listados, que también corresponde a la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Reynoso Núñez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 731 de este año, promovido por Alejandro Juárez González en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas al resolver el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TERDC048/2013, mediante el cual se determinó desechar de plano dicho medio de impugnación, ya que se estimó que su interposición fue extemporánea.

El promovente en su demanda primigenia señaló como actos impugnados los siguientes:

El acuerdo CG49/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el 19 de julio de este año, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los diversos ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

La indebida aplicación de la fracción quinta del Artículo 53 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas y las consecuencias de hecho o de derecho que se deriven del acto y omisión reclamados.

Ahora bien, el Tribunal responsable consideró que la referida demanda se promovió de forma extemporánea, ya que en su concepto el promovente solicitó la inaplicación de una

norma heteroaplicativa, y dado que el primer acto de aplicación de esta se dio el 18 de mayo de 2013, cuando se declaró procedente la solicitud de registro de la planilla en la que figurara el promovente como candidato al quinto regidor propietario.

A partir de dicha fecha transcurrió el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo.

La ponencia considera que asiste la razón al promovente, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, el recurso de defensa de derechos políticos-electorales del ciudadano, fue instaurado oportunamente, ya que el acto reclamado consistió en el referido acuerdo de 19 de julio de 2013, y la demanda respectiva fue presentada el 23 siguiente.

La inaplicación solicitada, no debía ser considerada como acto impugnado, sino en todo caso, como un agravio, cuyo estudio no incide en la procedencia del medio de impugnación.

Por las razones expuestas, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable, que en el término de cinco días, si no existe otra causa de improcedencia, admite el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano instaurado por el promovente y resuelva el fondo del asunto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 731 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, que proceda en términos de este fallo.

Ahora solicitaría la presencia del señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, para que por favor, se sirva a dar cuenta con el primero de los proyectos que la ponencia de un servidor someta a la consideración de este órgano jurisdiccional.

Mariano, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Como lo indica, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, que confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias en la elección del ayuntamiento del municipio de Villa García a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

El partido actor alega que el Tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas, ofrecidas en la instancia local, pues dichos medios acreditan la nulidad de la elección por presión generalizada al electorado y compra de voto; así como la nulidad de dos casillas por diversas irregularidades presentadas durante la jornada electoral.

En el proyecto se estima que contrario a lo sostenido por el Partido del Trabajo, del análisis de la sentencia controvertida no se desprenden deficiencias de la suficiente entidad como para acreditar las pretensiones del partido, pues si bien en algunos apartados el Tribunal omitió valorar ciertas pruebas, éstas si fueron tomadas en cuenta y desestimadas al estudiar diversas irregularidades, aunado a que la valoración realizada por la ponencia permite preservar la validez de la elección y de las casillas controvertidas.

A su vez se desestiman los agravios relacionados con la omisión de estudio de la presión a los representantes de los partidos políticos en dos casillas y la indebida fundamentación de la nulidad de la elección, pues se demuestra que en la sentencia controvertida sí se estudió dicha irregularidad y se analizó la nulidad del proceso de acuerdo a los elementos que para configurarla exige el Artículo 53, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local por violación a los principios democráticos durante la elección.

Por lo anterior, la sentencia propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mariano.

Señores Magistrados a su consideración este proyecto con el que se nos acaba de dar cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 70 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicitaría el uso de la palabra del señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta para que, por favor, nos dé cuenta con el siguiente proyecto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional, también de la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado, Magistrados.

Se plantean para resolver de manera acumulada los juicios de revisión constitucional electoral 76 y 78 de este año.

El asunto tiene su origen en la elección de integrantes del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas en la cual la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática obtuvo la mayoría con una diferencia de 41 votos sobre la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ambos contendientes se inconformaron ante el Tribunal de Justicia Electoral de la referida entidad mediante los respectivos juicios de nulidad, pues alegaron la existencia de irregularidades que en su concepto configuraban la nulidad de votación en diversas casillas.

El PRD solicitó anular dos casillas, en razón de que participaron como funcionarios de las respectivas mesas directivas personas que tienen relación de parentesco con dos candidatos a regidores por ambos principios postulados por el PRI. Además, afirmó que en dos casillas más hubo irregularidades porque se instalaron en lugar distinto al designado por la autoridad electoral.

Por su parte, el PRI planteó que en la casilla 1356 básica fungió como presidenta de la mesa directiva la hermana del candidato a 5º regidor propietario por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición, con lo cual, sostuvo, se puso en duda el principio de certeza y fue determinante para el resultado de la votación recibida.

También solicitó la nulidad de la elección por existir en su concepto violaciones sustanciales durante el cómputo. En específico, afirmó que existió alteración de votos que se habían contado a su favor, los cuales se calificaron como nulos, luego del recuento realizado por el Consejo Municipal.

Al resolver los juicios en forma acumulada, el Tribunal zacatecano determinó declarar la nulidad de los votos en las casillas 1356 básica y 1357 básica. En la primera, porque efectivamente el hecho de que la presidenta de la mesa directiva fuera hermana del candidato a 5º regidor transgredía los principios de certeza e imparcialidad.

En cuanto a la segunda, concluyó que su instalación en lugar distinto se realizó sin causa justificada por la ley, lo cual generó confusión en el electorado.

Finalmente, sostuvo que no se demostró la supuesta conducta irregular de los mencionados funcionarios electorales alegada por el PRI.

Ante esta instancia jurisdiccional, el PRD alega que la autoridad responsable debió concluir que los tipos de parentesco contenidos expresamente en el Artículo 56, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local, sólo son ejemplificativos y no limitativos, por lo que debe incluirse la prohibición para ser funcionario de casilla, no sólo los padres, hijos y hermanos de los candidatos, como lo contempla, sino también los primos, con lo cual se actualizaba la causal de nulidad en las casillas 1295 básica y 1314 básica.

Cabe destacar que de forma contradictoria con este planteamiento, el PRD sostiene que en la casilla 1356 básica fue anulada indebidamente por el Tribunal, ya que el hecho de que hubiese actuado como presidenta de la mesa directiva la hermana del candidato a 5º

regidor, no atenta contra los principios de certeza e imparcialidad que rigen la materia electoral, por lo que solicita a esta Sala Regional declare la inaplicación del citado artículo, pues afirma que la prohibición que prevé atenta contra el derecho a participar en las funciones electorales y además el acceso al poder público.

El PRI, por su parte, hace valer que no se debió decretar la nulidad en la casilla 1357 básica, toda vez que si bien fue instalada en ubicación distinta a la autorizada, ello se debió a que en el lugar que había sido designado, no contaba con las condiciones necesarias que permitieran asegurar y garantizar que las operaciones electorales se realizaran en forma normal, por lo que no se generó incertidumbre ni confusión en los votantes, al haberse instalado en un lugar muy cercano.

En principio, la ponencia realizó el estudio relativo a la solicitud de inaplicación de la referida disposición, la cual se estima improcedente dado que, contrario a lo plantado por el PRD, es acorde con la Constitución, pues el integrar la mesas directivas de casilla no constituye un derecho fundamental sino un deber ciudadano, por tanto, los funcionarios de las mesas directivas no tienen el carácter de servidores públicos.

Aunado a ello, el recto entendimiento de la norma, cuya aplicación se solicita, en realidad tiene como finalidad precisamente coadyuvar a que las elecciones se desarrollen conforme a los criterios y principios que rigen la materia, especialmente el de imparcialidad.

Es decir, en realidad pretende garantizar que las actividades que realizan los integrantes de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, se ciñan a ese principio y que esta situación pueda ser percibida por la ciudadanía.

En ese sentido, se estima correcta la conclusión adoptada por el Tribunal responsable en cuanto a la nulidad que decretó de la casilla 1356 básica.

Por lo que hace a las casillas en las que el PRD solicita su anulación por haber participado como funcionarios, personas que son primos de candidatos, se estima que el Tribunal responsable interpretó adecuadamente la norma, al considerar que dichos familiares no se debían incluir en las hipótesis mencionadas, dado que contrario a lo afirmado, lo que ahí se contempla, no puede considerarse como enunciativo, sino que el legislador delimitó la prohibición, sólo a los padres, hijos y hermanos, así como a los cónyuges, por lo que la votación recibida en ellas, debe prevalecer.

En otro aspecto, la ponencia considera que el Tribunal zacatecano no debió decretar la nulidad de la votación en la casilla 1357 básica, ubicada en la localidad El Astillero, pues como se detalla en el proyecto, en autos se encuentra demostrado que el motivo por el cual se instaló en un lugar diverso designado, atendió a una causa justificada.

Al respecto, es cierto que en las actas electorales, no se detallan las causas o circunstancias con la precisión exigida por el Tribunal local, que llevaron a los funcionarios de casilla a concluir que en el lugar al cual llegaron, no cumplía con las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio del sufragio por parte de la ciudadanía, lo cual sí se mencionó.

Sin embargo, existen fuertes indicios de que en efecto sí sucedió, entre otros, el hecho de que los representantes de los partidos acreditados ante la casilla, entre los cuales se encuentra el del PRD, suscribieron tanto el acta de la jornada electoral, como la hoja de incidentes, sin que de manera alguna hayan manifestado su inconformidad con la determinación adoptada por la mesa directiva de la casilla.

Además, quedó evidenciado en autos que ésta se instaló a 43 metros de distancia del lugar original, e incluso sobre la misma calle, sin algún obstáculo visual entre ambas ubicaciones, lo que conduce a concluir que tampoco se causó confusión en los votantes, tomando en cuenta las características propias de la localidad que se mencionan en el proyecto.

En las condiciones relatadas, ante la nulidad decretada por el Tribunal responsable, respecto de la votación recibida en la casilla 1356 básica, y la propuesta a este Pleno de revocar su determinación en cuanto a la diversa casilla 1357 básica, el resultado final sería un empate entre la coalición *Alianza Rescatemos Zacatecas*, y el Partido Revolucionario Institucional, dado que una vez hechas las operaciones aritméticas, ambos contendientes quedaron con 8 mil 324 votos.

En consecuencia, se propone revocar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sombrerete, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada, y dar vista a la legislatura del estado para los efectos constitucionales y legales que correspondan.

Finalmente, se advierte que el PRI en su demanda empleó algunas expresiones para referirse a la representante del PRD y algunos de los planteamientos que formuló en su respectivo escrito inicial, calificativos que si bien no son de la suficiente gravedad como para ser considerados en sí mismos como agresivos; sí constituyen un lenguaje que no es propio ni adecuado para conducirse dentro de un proceso jurisdiccional a fin de referirse a las partes que en el mismo intervienen.

Por ello en concepto de la ponencia debe combinarse al PRI a efecto de que en lo sucesivo guarde el respeto y la consideración de vida y a que las partes se conduzcan con la probidad y de coro propios de toda conducta procesal.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, antes de someter a consideración este proyecto, me gustaría abusar de su paciencia, si no tienen ustedes inconveniente dos minutos, abusaré pero muy rápido.

Es nada más para hacer énfasis en un aspecto, yo creo que en el aspecto medular hay varios puntos interesantes. En la propuesta sólo quiero hacer énfasis de cuál ha sido en términos generales el razonamiento que nos ha llevado a proponer, en el aspecto que quiero destacar, que es la revocación de la declaración de la nulidad en una de las casillas que anuló el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas; no les digo el número

porque ya en un alegato que teníamos ayer con el director jurídico del Partido Acción Nacional él nos decía un número, yo le corregía pensando que era el adecuado, y finalmente quien tenía la razón el número era él, creo que es 1357 Básica.

Quiero partir de lo que establece el Artículo 52, tercer párrafo, conforme al cual se establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla de manera específica en su fracción primera, cuando sin causa justificada la casilla se hubiera instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del instituto, salvo los casos de excepción que señale la ley.

Entonces si se cambia en términos generales la ubicación de una casilla a uno distinto del que fue previsto por la instancia administrativa electoral conducente, puede ser un consejo municipal o un consejo distrital, según sea el caso, puede acarrear la nulidad de la votación.

En términos de la jurisprudencia que ha definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no basta solamente que haya un cambio de ubicación, sino también que ese cambio tenga como manifestación o consecuencia la confusión en el electorado y que consecuentemente no se haya podido recibir la votación. Esto es lo que se tutela con esta disposición, es el principio de certeza y, por supuesto, la tutela del derecho de sufragio de los ciudadanos.

Bien establece esta causa de nulidad que se exceptúa de su hipótesis fáctica, que traiga las consecuencias invalidantes conducentes, que cuando el movimiento o cambio de ubicación en instalación de la casilla se encuentre amparado al tenor de las propias disposiciones que establezca la Ley Electoral del estado de Zacatecas, la cual en su Artículo 181 enumera una serie de supuestos conforme a los cuales se consideran causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto, varias hipótesis.

Quiero referirme en específico a la prevista en la fracción 5ª, que es cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores, o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. Insisto: que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Nos dice aquí el legislador cuáles son esas operaciones, cómo se garantiza la realización normal de esas operaciones electorales, pues tendríamos que hacer toda una revisión de un mundo considerable de artículos como para ir desprendiéndolas.

Pero en términos generales no se encuentra una definición precisa de aquellas causas o condiciones que permiten, con una claridad suficiente, la realización de las operaciones normales durante la recepción de la votación.

Entonces, en tanto estamos, creo yo en presencia de un concepto jurídico indeterminado, en donde ciertamente no cabe una pluralidad de opciones posibles en su definición, sino una sola en cada caso concreto, yo parto que ante la ausencia de una previsión legislativa que nos establezca de manera precisa cuáles son esas, la autoridad, las autoridades electorales de la casilla, que son los funcionarios que han sido insaculados, que han sido sorteados, que han sido capacitados, quienes en principio deben ponderar o tener el

arbitrio o el margen de apreciación suficiente para determinar si el lugar al que están llegando para instalar la casilla, cuenta o no con las condiciones para realizar normalmente las operaciones durante ese día.

La cuestión aquí importante. Yo parto de esa base conforme a lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Conforme a esta base, cabe puntualizar que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas decretó la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente por tres razones distintas: primera, porque en el acta de la jornada electoral y en una hoja de incidentes no se especificó con suficiente precisión cuáles fueron las razones concretas, por las cuales consideraron los integrantes de la casilla que ese lugar donde se iba a instalar, que era una casa rural, o no sé cómo, Salón Ejidal, donde se iba a instalar, no se podía instalar y decidieron hacerlo en una escuela adyacente.

Segundo, en concepto del Tribunal responsable, no se dejó el aviso que también prevé el artículo 181 de la Ley Electoral de Zacatecas, que debe dejarse para dar cuenta o noticia a los electores que llegan al lugar donde se iba a instalar la casilla, de que la misma se ha instalado en otro lugar cercano.

Y tercer lugar, que el elemento que tomó en consideración el Tribunal del estado de Zacatecas para decretar la nulidad de la votación en esta casilla, fue que en su concepto sí se provocó una confusión en el electorado, a partir de contrastar el porcentaje de votación obtenido a nivel municipal con el recabado o logrado en esa casilla específica que se ubicó en la localidad del Astillero.

Básicamente, vamos partiendo de estas consideraciones, se analizan los argumentos que propone el Partido Revolucionario Institucional, tomamos también por supuesto al momento de elaborar esta propuesta, las contra legaciones que en el escrito de tercero interesado presentó el Partido de la Revolución Democrática, al respecto.

Yo lo que quiero nada más hacer notar que si uno ve el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, que son documentos oficiales, porque se encuentran en los formatos autorizados por parte de la autoridad electoral, que a las 8:05 se instaló esa casilla, en efecto en un lugar distinto, y la leyenda que ponen, aquí nada más quiero yo hacer notar de todo el espacio que se le da a los funcionarios de la casilla para que anoten las causas por las cuales se está cambiando la ubicación de una casilla.

O sea, es un pequeño recuadro al margen superior derecho, en donde con letra pequeña, si fue en términos de ley, el Secretario o la Secretaria de la Mesa Directiva escribió: "Por no contar con las medidas necesarias, se instaló a 50 metros de distancia en la escuela primaria".

En efecto, como dice el Tribunal de Zacatecas, no se precisan cuáles fueron esas medidas que ellos consideraron necesarias, para cambiar de lugar la instalación de la casilla.

Empero, yo creo que un dato importante es que hay anuencia de los cuatro funcionarios de la mesa directiva, de conformidad con (fallas de audio) no se presentaron escritos.

En la documentación que se recaba o se levanta ese día o se recibe ese día, por la cual los representantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y el representante de un candidato independiente, no hay noticia de que haya manifestado alguna inconformidad o se hayan opuesto, hayan protestado con motivo de ese cambio de ubicación.

Incluso si uno va al apartado de incidentes relacionados con la instalación de la casilla podemos advertir que anotaron, "no hubo incidentes", cuando evidentemente sí hubo una incidencia que el cambio de ubicación en la instalación de la casilla.

A mí lo que me permite entender a raíz de esto es que cualquiera que haya sido la causa por la cual determinaron los funcionarios de la mesa de casilla, parece que eran lo suficientemente razonables como para hacerlo. De tal suerte que no hubo inconformidad sobre el particular, que yo estoy de acuerdo, reconozco, no es un requisito para la validez del acto ni para acreditar la existencia de una irregularidad; pero en mi concepto sí dice mucho respecto de las condiciones que rodearon la toma de la decisión y su puesta en práctica.

Yo parto a partir de esta lectura, destaca que hay una fuerte, muy fuerte presunción de que esa ponderación de las medidas necesarias que hicieron los funcionarios de casilla fue lo más prudente posible.

No hay algún elemento de prueba fidedigno que nos permita, en el expediente, por supuesto, que nos permita advertir cuáles fueron esas causas precisas.

Hay algunas menciones o comentarios que recabó un actuario adscrito al Tribunal Electoral de Zacatecas durante la realización de una diligencia, en la que aprovechó para entrevistar a una persona, a una señora que decía que era la encargada de atender una tienda de abarrotes, que está entre la escuela primaria y el salón ejidal; pero incluso esas declaraciones son no tomadas en consideración o con la credibilidad necesaria por el propio Tribunal Electoral del estado, dado que no se identificó a esta persona, pero ella refiere que las razones por las cuales se cambió la ubicación de la casilla fueron básicamente: Uno, que no había luz en el lugar.

Y dos, que no había baño y que la secretaria de la mesa directiva de casilla estaba embarazada. Tanto ella como los demás no podían ir al baño.

No sé si sean ciertas o no esas afirmaciones, en el proyecto tenemos cuidado de no sustentar la decisión que estamos proponiendo a partir de ellas. Eso es lo que se ha venido comentando.

Incluso, en los alegatos que hemos tenido sobre este asunto con abogados y representantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional han hecho referencia a estas acciones; pero en el proyecto en términos formales, dado que ni siquiera el Tribunal que ordenó la diligencia las tomó en cuenta, tampoco lo estamos haciendo nosotros para efectos de esta ponencia que estoy sometiendo a su consideración, señores Magistrados.

Entonces a partir de esto después en el proyecto se precisa por qué nuestro concepto no hay la suficiente evidencia como para desacreditar la afirmación de la secretaria del Consejo Municipal, quien afirmó que sí se había dejado un aviso.

Y finalmente tampoco en nuestro concepto está acreditada de forma suficiente que se haya provocado una confusión o desorientación en el electorado, de tal suerte que no hayan sabido del cambio de ubicación de la casilla, y que por consecuencia no hayan estado en condiciones de emitir su voto.

En primer término, hacemos una comparación de a partir de una propuesta argumentativa que hace el Partido Revolucionario Institucional, que ofrece una serie de datos, datos que incluso no son contradichos por alguna de las partes en este juicio, por ejemplo en el caso del Partido de la Revolución Democrática solamente se concreta a considerar que la comparación de los resultados de una elección o porcentajes de votación de una elección de hoy no es comparable con las de elecciones pretéritas, porque son distintas las condiciones.

Pero en sí mismo, los datos que nos está ofreciendo y que algunos de ellos los verificamos directamente de la página del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos permiten efectivamente advertir que la votación, el porcentaje de votación recibida en la casilla del astillero, sí, ciertamente es un poco menor, 3.90, alguna cosa así, por ciento menos que la obtenida a nivel municipal.

Sin embargo, ese porcentaje de votación menor al promedio municipal, si advertimos en elecciones pasadas ha sido una constante. Siempre ha sido menor, cuando menos en las últimas tres elecciones, el porcentaje de elección en el astillero, en la casilla que se instala en el astillero, es menor, más o menos por un porcentaje similar o incluso un poco menor que la obtenida en el municipio.

Entonces, ciertamente no desconocemos que en muchas ocasiones, los criterios de la Sala Superior a este respecto, a efectos de definir si se ha provocado o no una confusión en el electorado, suelen acudir, pues, a efectuar un análisis comparativo entre la votación obtenida en la demarcación que comprende toda la elección y aquella obtenida en la casilla, que quizá habría que repensar muy seriamente ese método de contrastación de si se provoca o no una confusión, porque realmente los porcentajes o las características de los elementos de un todo, no tienen por qué ser necesariamente las de ese todo y no refleja, o sea, no hay una relación de dependencia entre una cosa, o de causalidad entre una cosa y otra.

Entonces, básicamente lo que sostenemos es la diferencia en el porcentaje de votación a nivel municipal y en la casilla, no encuentra como respuesta única una presunta desorientación, sino que existen otras posibles justificaciones y se hace mención a las mismas.

Entonces fundamentalmente esas son las razones por las cuales, señores magistrados, estamos en la ponencia proponiendo la revocación de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También se hace una mención, a mayor abundamiento de las características propias de esta localidad del astillero, en donde creo que son poco más de 200 personas.

Ahí la página del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, habla de un poco más de 180 personas, en la sentencia en uno de los votos se hace referencia a poco más de 300 personas.

Lo cierto es que el listado nominal lo integran también poco más de 180 personas, en cualquier caso; si son 180 o 300 personas lo que a mí me dice esta cifra, es que es una localidad muy pequeña y en donde las noticias suelen transmitirse con mucha facilidad y entonces también a mí me cuesta en términos de probabilidad difícil entender que se haya producido una confusión en el electorado y que esa haya sido la razón por la cual únicamente votó el 48 por ciento de los electores en esa casilla.

Quiero hacer énfasis en un aspecto. Los razonamientos que estamos proponiendo, señores magistrados, no son nuevos, no se nos ocurrieron para esta ocasión, muchos de ellos ya están en algún asunto, en el que tuve ocasión de participar, que data de un juicio de inconformidad del año 2006; o sea, razonamientos que son prácticamente textuales en algunas de sus partes, especialmente al momento de valorar el acta de la jornada electoral y las causas genéricas que motivaron el cambio de ubicación de la casilla.

Entonces, en ese sentido creo yo que sí estamos procurando apearnos a los precedentes que han sido posible consultar, no se trata de alguna propuesta novedosa y en ese sentido creo yo que dotamos también o cuando menos esa es la pretensión de la propuesta, señores magistrados, de previsibilidad a la decisión que cuando menos aquí estamos proponiendo.

Y finalmente, para ya no abusar más de ustedes, como dicen que una imagen vale más que mil palabras, y creo que ya fue a la quiebra la empresa que presentaba ese eslogan, yo nada más quisiera, no sé si se alcance a observar, pero este es el lugar donde se instaló la casilla.

Entiendo, esta imagen la tomamos de la sentencia del Tribunal Electoral, la incorpora en el cuerpo de la misma, las líneas o estas flechas que indican el lugar de la instalación son también de la propia sentencia, ya no alcanzan a verse aquí las indicaciones, pero en términos de lo que está ahí indicado en la sentencia, éste es el salón ejidal y ésta es la escuela.

Entonces, como pueden ustedes advertir, sí la distancia es muy pequeña y no hay construcciones que impidan la vista. Además aquí hay un vehículo y sí son aproximadamente entre 40 y 50 metros de distancia.

Digo, al momento que vi esta fotografía, yo sí empecé a convencerme del sentido que estamos proponiendo y creo yo, señores magistrados, cuando menos en mi concepto, no podría yo proponer algo distinto a éste al respecto.

Agradezco mucho su paciencia, señores Magistrados.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente, seré breve.

En principio de cuentas quisiera comentar que después de las audiencias de alegatos que tuvimos con los tres partidos inmersos en esta problemática. Yo hacía la reflexión con ellos de que si los habitantes del astillero estarán conscientes de la trascendencia nacional que han adquirido al hablar de una población de más, menos 200 habitantes.

Hago alusión a esto porque creo que las condiciones del pueblo finalmente sí pueden significar un elemento a considerar si bien no determinante en la respuesta argumentativa que se da a la inconformidad; creo que finalmente sí es algo que debemos considerar.

Hay dos aspectos fundamentales, Presidente, que me gustaría referirme brevemente. Y uno de ellos es a partir de un llamamiento que hubo a este Tribunal por parte de alguna de las partes, específicamente del Partido Acción Nacional, que nos señalaba la solicitud de aplicar la literalidad de la ley, dado que se corre el peligro, decía, de que si no se hacía de esta manera podríamos ampliar los alcances o ampliar las causales de nulidad de casillas.

Me convence a mí el proyecto en la forma como está tratado, pero además quisiera señalar que es la literalidad de la ley la que precisamente nos conduce a esta conclusión. Como lo señalaba el Magistrado Presidente en esta descripción de la formación de la causal de nulidad, hay un concepto indeterminado que es lo de las condiciones que no permitan el normal, dice, que no garanticen la realización normal de las elecciones, las condiciones, estas condiciones.

A la distancia y al tiempo nosotros tendremos que hacer la valoración de esas condiciones conforme a los elementos documentados que nos dejan; pero no podemos dejar de lado, al menos en lo particular, no puedo dejar de lado considerar que esa ponderación de ese concepto con la inmediatez necesaria la hacen en primera instancia los funcionarios de casilla, los que están allí, de ninguna manera nadie, ni en primera instancia, segunda instancia, tercera instancia o la que gusten vamos a tener la vivencia como ellos la tuvieron de valorar y apreciar si existían o no las condiciones que les permitieran recibir de manera adecuada o realizar el trabajo que se les encomienda por disposición constitucional, no derecho de realizar la función como funcionario de casilla.

Si de alguna manera se establece que no había luz aún con la licitud de la valoración de la prueba, que nos señaló el Magistrado Presidente, nos decía, es claro, si el inicio de la jornada electoral es a las ocho de la mañana, concluye a las seis, pues hay luz natural. Por lo tanto, en dado caso el cómputo se pudo haber realizado en otro lugar cuando ya no hubiera esas condiciones, pero se refiere a una distinta etapa.

Yo quisiera señalar que incluso las condiciones de la luz natural es algo que se tiene que valorar en las circunstancias el día y a la hora en que lo está sufriendo quien lo está sufriendo, es decir, son las 13:23 y estamos con luz artificial, o sea, son condiciones muy particulares, y quien aprecia es tipo de situaciones, si s o no un factor, en primera instancia, pues tendremos que confiar en lo que los exfuncionarios electorales hicieron.

Luego, la falta o la ausencia de una expresión de inconformidad al respecto de un señalamiento, genera esa situación un indicio de que esa apreciación que realizaron los funcionarios de casilla, fue adecuada irrazonablemente equivalente a las necesidades que tenían en ese momento. No es por establecer un nuevo elemento, como puede ser la necesidad del escrito de protesta o algo parecido, como un elemento o como un supuesto de procedencia de la inconformidad, sino un indicio bastante razonable, que se concatena con otros precisamente que está, como los que está señalando el Magistrado, para concluir que esa apreciación que se hizo de esas circunstancias, en primer término que fueron justificadas, pero y después, en cuanto a las condiciones es aquí, aparentemente no hubo algo que generara confusión en el electorado, y que es válido apreciar ese conjunto de pruebas, para concluir que se fue muy rigorista al declarar la nulidad.

Ese es un aspecto, Presidente, me convence la apreciación que se hace en el proyecto, coincido con ello, estoy nada más retribuyendo a su abuso de nuestra paciencia, y el otro aspecto era precisamente la conminación que se determina a, pero a mí me parece un aspecto que no puedo dejar de lado por lo siguiente: soy un ferviente convencido de que la libertad de expresión y, a su vez, de la libertad que tienen quienes acuden a un órgano jurisdiccional para manifestar cierta posición, e incluso he comprendido que en el calor o en el apasionamiento del litigio, a veces se hacen afirmaciones no propias dentro de las promociones. He sido también objeto de algunas de esas expresiones impropias al objeto de litigio, sin embargo creo que todo esto tiene un límite y que debemos, de alguna manera, resguardar el respeto en la promoción; cuando ya se utilizan términos ofensivos o que pudiesen resultar incluso discriminatorios, creo que sí tenemos que hacer un pronunciamiento al respecto. Comparto esa posición. Pues sí quise señalar que aun cuando yo soy un votante siempre de la libertad de expresión, hay cuestiones que sí rebasan cualquier límite del orden que se debe de establecer en un medio impugnativo.

Es cuanto, Presidente. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, muchas gracias a usted, señor Magistrado García Ortiz.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 76 y 78, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación en los juicios de referencia.

Segundo.- Es improcedente la inaplicación solicitada respecto del artículo 56, párrafo cuatro de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada en cuanto a la votación recibida en las casillas 1295 básica, 1314 básica y 1356 básica.

Cuarto.- Se revoca la sentencia impugnada en cuanto a la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 1357 básica.

Quinto.- Se revoca la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sombrerete Zacatecas, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición *Alianza Rescatemos Zacatecas*.

Sexto.- Se ordena dar vista a la legislatura del estado de Zacatecas para los efectos previstos por los artículos 65, Fracción XXXIII de la Constitución Política del estado y 35 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, ambos de Zacatecas.

Séptimo.- Se conmina al Partido Revolucionario Institucional para que en lo sucesivo se conduzca con el respeto debido a las partes en los medios de impugnación del conocimiento de esta Sala Regional, apercibido de que no de ser así, se le aplicará alguna medida disciplinaria, en términos del apartado último de este fallo.

Ahora solicitaría a la Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, se sirva a dar cuenta con el siguiente de los asuntos listados, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 86 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la

resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, dictada en el recurso de inconformidad número seis de su índice.

En dicho recurso de inconformidad, Movimiento Ciudadano solicitó la apertura a nuevo escrutinio y cómputo y en su caso, anulación de diversas casillas, correspondientes al municipio de Tampico.

Asimismo, con respecto a otras, invocó las causales de nulidad de la votación consistentes en la mediación de dolo o error en la computación de votos y que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral.

Sobre el particular, el Tribunal responsable determinó anular nueve de las 46 casillas impugnadas por considerar que efectivamente se había acreditado que la votación en las mismas había sido recibida por personas distintas a las facultadas para ello. Consecuentemente procedió a modificar el cómputo municipal y a informarlo al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que en términos del Artículo 303 del Código Electoral Local se procediese a la asignación de regidores de representación proporcional.

En la presente instancia Movimiento Ciudadano hace valer cuatro agravios. En el primero de ellos solicita la inaplicación del referido Artículo 303 para que se le exima al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de emitir el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional en tanto no se haya resuelto la cadena impugnativa del presente juicio; alegando que dicho artículo va en contra de lo establecido por el 106, fracción IV, inciso m) de la Constitución federal.

En su segundo agravio indica que el Tribunal responsable desestimó la causal de nulidad consistente en la existencia de dolo o error en la computación de los votos en diversas casillas sin haber desahogado las diligencias necesarias para contar con mayores elementos para verificar la cantidad de sufragios recibidos y, por el contrario, había cuadrado las cifras a pesar de haber reconocido la existencia de datos inverosímiles onológicos.

En el tercer agravio insiste en que se anule la votación de una serie de casillas, pues en su concepto la votación de las mismas no fue recibida por personas facultadas para ello.

Finalmente en el cuarto agravio manifiesta que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de la procedencia de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo solicitado para diversas casillas.

Por cuanto hace al primero de los agravios, en el proyecto se razona que el Artículo 303 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas prevé la posibilidad de que en la instancia haya impugnaciones que modifiquen el resultado de los cómputos municipales y, por tanto, la base numérica para la asignación de regidores de representación proporcional, y eso concatenado con la posibilidad de impugnar el acuerdo donde se haga la referida asignación permite garantizar el desahogo de todas las instancias impugnativas tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos legales. Por lo que no se

puede considerar que dicho Artículo sea inconstitucional y, por tanto, se desestima la solicitud de inaplicación del mismo.

Con respecto al agravio consistente en la falta de pronunciamiento respecto de la procedencia de la apertura y nuevo escrutinio y cómputo solicitado en diversas casillas; la ponencia considera que le asiste la razón al partido actor, pues en efecto el Tribunal responsable omitió hacer el estudio solicitado.

Sin embargo, en el proyecto se indica que esto no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues no se actualizaron ninguno de los supuesto contemplados en la legislación local para llevar a cabo dicho apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo, además de que Movimiento Ciudadano incumplió con la carga procesal de hacer la mención particularizada de las razones que fundamentaron su solicitud y las causales de nulidad que estimó actualizadas.

Ahora bien, con respecto aquellas casillas en las cuales invocó la causal de nulidad consistente en que la votación haya sido recibida por personas distintas a las facultadas por la ley. En el proyecto se confirman los razonamientos del Tribunal responsable, por lo que no se estima procedente acceder a la petición de nulidad de las mismas.

Finalmente tocante al agravio, consistente en que el Tribunal responsable desestimó la causal de nulidad relativa, la existencia de dolo o error en la computación de los votos en diversas casillas sin haber desahogado las diligencias necesarias para ello.

La ponencia advierte que le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, pues, en efecto, el Tribunal responsable desestimó la causal de nulidad alegada con base en datos que no corresponden a los asentados en las documentales públicas que afirma haber utilizado y subsanó de forma equivocada los datos faltantes en cinco de las 10 casillas impugnadas.

Consecuentemente, la propuesta del Magistrado Ponente es en el sentido de revocar la sentencia impugnada únicamente por cuanto hace a esas cinco casillas, para el efecto de que el Tribunal responsable realice las diligencias que considere necesarias, para subsanar los errores existentes en las actas de escrutinio y cómputo, y con base en ello emita una nueva resolución en la que determine si la votación contenida en las mismas debe anularse.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señores magistrados, a su consideración este último proyecto que someto a su consideración. ¿No?

Secretario, como no hay intervenciones, sírvase por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Yarsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 86 del año en curso, y del índice de esta Sala, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la inaplicación solicitada respecto del Artículo 303 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, únicamente por cuanto hace al estudio hecho de las casillas 1309 contigua 1, 1346 básica, 1347 básica, 1423 contigua 1 y 1442 contigua 1.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que en el plazo de cinco días emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

Cuarto.- Hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes, anexando original o copia certificada legible de las constancias correspondientes.

Finalmente, para concluir, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito se sirva por favor dar cuenta con el último de los proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 92 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Jaumave, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos somos Tamaulipas".

Se estima que el juicio es improcedente, lo anterior debido a que el partido actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó a la integración del diverso juicio de revisión constitucional electoral número 88 de este año, del índice de esta autoridad jurisdiccional, en el cual controvertió la misma sentencia y planteó la misma pretensión.

Lo anterior, sin que se irroque perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática con la propuesta de desechamiento, ya que se bien es cierto, del escrito de juicio se desprenden argumentos que implican oposición al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Altamira, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, San Fernando, Tampico y Victoria, no menos cierto es que el advertirse en el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 88, el señalamiento de dicho acuerdo como acto conjuntamente reclamado, se escindió el planteamiento aducido sobre el particular, reconsiderándose la causa al Tribunal responsable, a efecto de resolver en vía impugnación, lo conducente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración este último proyecto de la cuenta del día de hoy.

Como no hay intervenciones, Secretario, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por el desechamiento en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 92 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 38 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su asistencia.

--o0o--